



Procedimiento	Aprehensión y entrega
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Freider Stiven Granada Yarce
Radicado	No. 05001-22-03-000-2021-00409-00
Procedencia	Juzgado 2º Civil Municipal de Envigado
Ponente	Luís Enrique Gil Marín
Interlocutorio	No. 184
Asunto	Conflicto de competencia
Tema	Tratándose de procesos donde se ejercitan derechos reales, es competente el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), siete de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO** y el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, en la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, solicitada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

II. ANTECEDENTES

Hechos, actuaciones y proposición del conflicto: RCI Colombia Compañía de Financiamiento solicita la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía al señor FRAIDER STIVE GRANADA YARCE, "residente en la ciudad de **MEDELLIN**", de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, para la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria. La solicitud fue presentada ante los juzgados civiles municipales de Envigado (Ant.).

En el libelo indicó como lugar de residencia del deudor prendario, la ciudad de Medellín, siendo su dirección la Calle 81 # 31 A 26 de la ciudad de Medellín y granadastiven058@gmail.com y en el acápite de competencia expresamente señala: **"Me permito manifestar su Despacho que tratándose de una solicitud de aprensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier la ciudad del territorio nacional, es uste competente para ordenar la aprehensión de éste, ante autoridad competente.**

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), mediante proveído del 27 de enero de 2021, rechazó la solicitud de aprehensión y entrega por falta de competencia, porque aunque en la demanda indica que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, "en la cláusula cuarta del del contrato de prenda sin tenencia aportado como prueba de la obligación, se estableció de manera expresa la ubicación del bien en la ciudad y

dirección indicada en la cláusula primera, es decir, en el domicilio del constituyente – garante (Medellín), sin que se manifestara por parte de la apoderada que la entidad hubiere autorizado al deudor de manera expresa o escrita a variar el lugar de ubicación previamente establecido, por lo cual, es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien (...) Teniendo en cuenta que las partes estipularon el lugar de ubicación del bien, considera el Despacho que la autoridad competente para el conocimiento de esta solicitud es el Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia-Reparto, no existe confusión alguna al respecto, pues diferente es por ejemplo, si se hubiera determinado que el deudor garante se obligaba a mantener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia, lo que motivaría al acreedor la libertad para solicitar la aprehensión y entrega en múltiples circunscripciones”.

Asignado el proceso al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por auto del 16 de junio de 2021, inadmitió la demanda exigiendo entre otros requisitos: **“3.- A efectos de determinar cuál es la entidad competente para llevar a cabo la diligencia aquí encomendada, la parte actora deberá indicar con exactitud donde circular regularmente el vehículo objeto de garantía mobiliaria”;** al efecto, la demandante para cumplir con el requisito indicó: **“3. Conforme al ítem tercero del auto de inadmisión, me permito aclarar a su Señoría, que el vehículo objeto de garantía mobiliaria debe permanecer en la ciudad de **ENVIGADO**; de la misma manera me permito manifestarle a este despacho que toda vez que tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier**

ciudad del territorio nacional, es usted señor juez competente, para ordenar a la autoridad competente el trámite de aprehensión del automotor, es decir a la policía nacional seccional automotores SIJIN a nivel nacional”.

Con este soporte, el Juzgado por auto del 2 de julio de 2021, declaró la falta de competencia para conocer de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, argumentando que *“en el escrito de subsanación la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que el vehículo objeto de garantía circula en el Municipio de Envigado (Antioquia), se entiende que la diligencia de aprehensión debe realizarse en esa misma municipalidad y no en la ciudad de Medellín, donde fue radicada la solicitud; en razón de lo anterior, se tiene que no existe realmente, y en lo que al factor territorial tañe, razón alguna para considerar que sea este Juzgado, y en general, los Civiles Municipales de Medellín, el competente para conocer el proceso incoado”* y, dispuso la remisión a los jueces civiles municipales de envigado, por considerar que son los competentes para conocer del asunto.

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), a quien le había correspondido el proceso, suscitó el conflicto de competencia, reiterando lo ya expuesto cuando inicialmente le fue asignado el trámite de aprehensión y entrega; agregando que en los términos del artículo 139 del C.G.P., el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, debió provocar el conflicto de competencia.

III. CONSIDERACIONES

El conflicto negativo de competencia: Un conflicto negativo de competencia se origina, cuando dos Despachos Judiciales respectivamente reniegan de la misma, uno de los cuales virtualmente está llamado a conocer del asunto, por la aplicación de los diferentes fueros que existen para su determinación (Art. 139 del C. General del Proceso).

El caso concreto: Se advierte que el caso bajo estudio no es propiamente un proceso sino una diligencia, toda vez que la Ley 1676 de 2013, que promueve el acceso al crédito y contiene disposiciones sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad de *"pago directo"*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado para la satisfacción del crédito a su favor; sobre el particular, el parágrafo segundo del artículo 60 de la citada ley dispone que *"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"*; por su parte, el art. 57 ibidem indica que la autoridad jurisdiccional competente es el juez civil y la Superintendencia de sociedades, sin precisar la competencia por el factor territorial.

La Corte Suprema de Justicia¹ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el juez competente para librar la orden de

¹ Auto AC747-2018.

aprehensión y entrega del bien, en los siguiente siguientes términos:

"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

"En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del

propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

(...)

"3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales".

En este sentido, el artículo 28 del C. General del Proceso, que consagra las directrices a tener en cuenta para determinar la competencia teniendo en cuenta los distintos fueros, frente al fuero real y la competencia privativa, dispone en el numeral 7:

*"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (Negritas intencionales).*

En este caso se advierte que en la cláusula cuarta del "CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA" indica: "... El (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta garantía mobiliaria, **permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados**. EL(LOS) CONSTITUYENTES (2) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA" (negritas intencionales) y, como en el campo destinado para indicar la "Ubicación del bien(es) objeto de garantía ciudad y Dirección"; no indicó dirección alguna; la dirección a la que hizo alusión la referida cláusula es la que aparece en el acápite de "CONSTITUYENTE 1"; específicamente en el campo de "Dirección Física - Domicilio" y que corresponde a la "CLL 81 31 A 26" de Medellín y, que en todo caso, se encuentra antes de la aludida cláusula cuarta, en la parte introductoria del contrato y que es la misma que la demanda consigna como lugar de residencia del deudor prendario; de donde se sigue que el municipio de Medellín es el lugar donde se encuentra ubicado el citado vehículo a motor, que corresponde al fuero real, que en este caso es

determinante para establecer la competencia por el factor territorial, como viene de precisarse.

Adicional a lo anterior, se debe tener presente que lo usual es que las personas utilicen los vehículos automotores particulares, para su servicio personal, para cuyo cometido debe permanecer a su disposición en el lugar donde se encuentran, como suele ser el lugar de su trabajo o el que destinan para su habitación, como lo enseña la experiencia.

Así las cosas, se hacía innecesario inadmitir la demanda, como lo hizo el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, para que el solicitante indicara el lugar donde circula regularmente el vehículo objeto de garantía mobiliaria y, luego, con soporte en la información que suministró el solicitante al cumplir el requisito exigido, renegar de la competencia para conocer del trámite, razón por la cual se asignará la competencia al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para conocer de la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, a quien se remitirá el expediente, de lo cual se informará al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.) y a la parte interesada.

A mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL,**

RESUELVE:

1. DEFINIR la competencia para seguir conociendo de la solicitud de aprehensión y entrega en el **JUZGADO**

VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, por lo indicado en la parte motiva.

2. Remítase el expediente al referido juzgado, para que imprima el trámite que legalmente corresponde.
3. Ofíciase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), y a la parte interesada, informando la decisión adoptada, a quienes se remitirá copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE



LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
Magistrado